REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", contra HECTOR JULIO ARENGAS SOTO. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00068-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante apoderado judicial por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", contra HECTOR JULIO ARENGAS SOTO, se observa que la misma es cumplidora de los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 422 ibidem, y decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", contra HECTOR JULIO ARENGAS SOTO, por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L ($224.742.328), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 20200401398 del 27 de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Confiérasele al demandado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecido en el numeral primero del presente proveído, según la obligación adquirida, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o tenga el demandado en las cuentas de ahorro y corrientes en las siguientes entidades financieras: BANCO DEL OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, COMULTRASAN, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, oficina Aguachica, Cesar. Líbrense por secretaría los oficios respectivos a los directores o representantes legales de las precitadas entidades, informándoles que el límite corresponde a la suma de $449.484.656, advirtiéndoles sobre las consecuencias del incumplimiento.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-35468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría los oficios respectivos al precitado registrador informándole sobre la medida decretada a fin de que proceda a la inscripción de la misma. Inscrito el embargo se procederá al secuestro

SEXTO: Téngase al abogado LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO, como apoderado especial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", en los términos y facultades otorgadas por el apoderado especial de la precitada cooperativa NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de ABRIL de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _048_

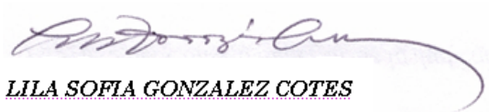

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ejecutivo promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE GAMARRA "COOTRAGAM" RAD: 20-011-31-03-001-2021-00146-00.

Mediante memorial recibido vía electrónica el 23 de marzo del año en curso, el apoderado judicial del ejecutante solicita al despacho seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta la notificación personal del demandado fue surtida y que el término de traslado venció en silencio. Así mismo, deprecó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.196-15884, en razón a que la medida de embargo fue registrada. Anexó el certificado de tradición y la certificación del envió de notificación personal vía electrónica en archivos PDF.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el despacho la procedencia de la relacionada con seguir adelante al ejecución, pues la misma se ciñe a lo consagrado en el artículo 440 del C.G. del P., toda vez que el 30 de noviembre de 2021, la demandada recibió el mensaje de notificación personal del mandamiento de pago calendado 9 de septiembre de 2021, por lo que el 03 de diciembre de 2021, se surtió su notificación personal a la luz de lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que presentara excepciones de mérito en el término consagrado en el artículo 442 del C.G. del P, razón más que suficiente para acceder a ello, debiéndose practicar la liquidación del crédito con los intereses a que hubiere lugar, y las respectivas costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 2% del valor total del pago ordenado.

En cuanto al decreto del secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.196-15884 de la ORIP de Aguachica, se tiene que éste ya fue ordenado en auto del 9 de septiembre de 2021, por lo que resulta innecesario un nuevo decreto, razón más que suficiente para denegarlo.

No obstante la negativa al decreto del secuestro, se tiene, que resulta indispensable efectivizar el decretado, por lo que se comisionará con amplias facultades al Juez Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, entre ellas, la designación de secuestre, para que proceda a la práctica del secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.196-15884 de la ORIP de Aguachica, Cesar, concediéndole para ello el término de 30 días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente Ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, contra COOPERATIVA DE TRASPORTES DE GAMARRA, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 2% del valor total del pago ordenado. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Comisionar con amplias facultades al Juez Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, entre ellas la designación de secuestre, para que proceda a la práctica del secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.196-15884 de la ORIP de Aguachica, Cesar,

concediéndole para ello el término de 30 días. Líbrese por secretaría la comisión respectiva con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

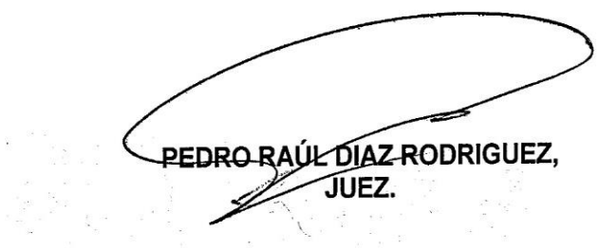

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de ABRIL de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _048_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por JAIRO GANDUR ABUABARA, contra OSCAR LEONARDO GANDUR GÓMEZ.
RAD: 20-011-31-03-001-2021-00134-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho la entrega del título de depósito judicial por la suma de $38.823.529, consignado por el demandado correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario que la misma se ciñe a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 384 del C.G. del P., pues el demandado no desconoció el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, motivo más que suficiente para acceder a ello; en consecuencia, entréguese al demandante el título judicial por la suma de $38.823.529, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022. Líbrese por secretarial el título respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de ABRIL de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _048_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda de pertenencia de mayor cuantía promovida por PAOLA JANNETH MOLINA ANGARITA, contra JAVIER ALVAREZ ALVARE y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00062-00

Estudiada la demanda declarativa Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía promovida mediante apoderada judicial por PAOLA JANNETH MOLINA ANGARITA, contra JAVIER ALVAREZ ALVARE y PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que la misma se reúne los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y el decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de pertenencia promovida por PAOLA JANNETH MOLINA ANGARITA, contra JAVIER ALVAREZ ALVARE y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble pretendido en usucapión.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 372, 373 y 375, del C.G. del P., (proceso verbal y declaración de pertenencia), y córrase traslado de ella a los demandados por el término de 20 días para los fines de ley.

TERCERO: Inscríbase la demanda respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-35714 de la ORIP de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

CUARTO: Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien que se pretende ganar por prescripción, lo que se realizará en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, es decir, con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Transcurridos 15 días luego de publicada la información en el precitado

registro, el emplazamiento se entenderá surtido, procediendo posteriormente a la designación de un Curador Ad litem. Líbrese por secretaría el edicto respectivo.

QUINTO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos y características indicadas en el numeral 7 del artículo 375 ibídem, respecto a la cual el interesado deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual los emplazados podrán contestar la demanda; quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que, si lo consideran pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Reconózcase al abogado JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ, como apoderado judicial de PAOLA JANNETH MOLINA ANGARITA; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de ABRIL de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _048_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria